Esquel, de mayo de 2020.-

------<u>VISTO</u>:----------

-----La apelación intentada a fs. 37/39vta por la Dra. C. M. L., en representación de la Srta. S. B. N. R., contra la resolución dictada el 20/12/2010 y su aclaratoria (fs.23/25 y 29 respectivamente), concedida a fs. 30 y;----------

-----<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

----1.- La Juez de la anterior, en lo que fue materia de apelación, resolvió en el punto 2) disponer por el plazo de 60 (sesenta) días el régimen de relación y comunicación del niño A. N. R. con el progenitor Sr. L. A. R. V., modificando lo acordado oportunamente por las partes y extendiéndolo en el horario que ambos permanecerán juntos y el lugar donde será efectivizado. Y en el punto 3) resolvió no tener por parte en estos actuados a los abuelos maternos.----------Contra dicha decisión se alzó la actora y expresó sus agravios fs.37/39 vta.----------

-----Respecto del punto 2) planteó queja en cuanto a que la apelación del régimen de comunicación resuelto no fue concedida con efecto suspensivo. Respecto de lo decidido en cuanto a las modificaciones impuestas por la Jueza de familia argumentó que la resolución es apresurada, parcializada y tendiente a favorecer los intereses del progenitor. Afirma que al decidir el régimen dispuesto no se ha observado ni trabajado en la progresividad del contacto de A. con su padre, sin la necesaria y correspondiente intervención del ETI monitoreando dichos encuentros, y que al momento de emitir su único informe éste fue el resultado luego de presenciar un solo encuentro de mínima duración, sin dar la debida intervención a la madre. Concluye en que la ampliación del régimen ha sido decidida con la escasa la intervención interdisciplinaria para así decidir.----------

--En relación al punto 3) que denegó a la participación procesal denegada a los abuelos maternos, su agravio fue centrado en que los mismos han estado presentes y lo están en la vida de A., y que al momento de dictarse la SI Nº 139/19 CANO, se dispuso que dicho régimen allí dispuesto se llevaría a cabo con la presencia obligatoria de los abuelos maternos.----------

------2.- Previo a expedirnos sobre la apelación, diremos que éste Tribunal ha intervenido en anteriores oportunidades y resuelto en relación al régimen de comunicación y contacto del grupo familiar, y en los que los padres del niño han podido arriba a los mínimos acuerdos que permitieron relacionar a

A. con su padre, conforme surge de la SI Nº 139/2019 CANO del 30/08/2019.----------

---A la apelación de la actora respecto del efecto devolutivo y no suspensivo que se le concedió a la impugnación respecto de lo decidido en el punto 2), y tramitada ante ésta Cámara la queja por recurso denegado mediante Expte. 28/2020CANO deberá estarse a lo allí resuelto (conf. SI Nº 43/2020 CANO).----------

----Se estableció un régimen que es provisorio, dispuesto por 60 días, y que el mismo fue dispuesto adecuándolo en base al acuerdo mínimo que lograron los progenitores con anterioridad y pudieron cumplir, y conforme la evaluación efectuada por el ETI (ver Informes de fs. 3/5 y fs. 21/vta).---------

--La misma resolución atacada dispone en el punto 4) una evaluación del régimen por parte de las profesionales del ETI Lic. Raquel Behar y Lic. Marcela Luján Pérez las que a través de un informe deberán evaluar su resultado, antes de la finalización del período de vigencia del mismo, incluyendo dicha evaluación la posibilidad de incluir su presencia en los encuentros del niño con su progenitor.----------

-----No se evidencia en el planteo de la actora, mas allá de sus quejas y miedos en cuanto a esta modalidad o régimen provisorio dispuesto por 60 días, un riesgo o agravio concreto a reparar que justifique la intervención de ésta instancia.----------

Tampoco se advierte en la resolución que se ataca, una arbitrariedad manifiesta, sino mas bien plasma una decisión que procura avanzar en el desarrollo del vínculo paterno filial con base en aquél acuerdo arribado en ésta instancia de apelación en la oportunidad antes citada (30/08/2019 conf. SI Nº 139/2019CANO), y con el fin de garantizar el mantenimiento y progresividad del mismo en beneficio del niño A..---------- -----

-Tiene dicho este Tribunal que sólo son susceptibles de recurso de apelación aquellas resoluciones que impiden o tienen por extinguido el ejercicio de una facultad o un derecho procesal en forma definitiva----------

-----No basta con que alegue un agravio el quejoso para habilitar la instancia de apelación, sino que además éste debe ser irreparable (doctrina art. 244 inc. 3º CPCC, SIC Nº 347/2010 CANO).----------

----En virtud de lo expuesto , el recurso intentado contra lo dispuesto en el punto 2) ha sido mal concedido, debiendo así disponerse.----------

-----Respecto de la impugnación del punto 3) en cuanto a la decisión de no tener por parte en estos actuados a los abuelos maternos, tampoco podrá

prosperar.----------

-----La participación que los mismos han tenido en los presentes ha permitido colaborar con la dinámica, ejecución y resultado de esos mínimos acuerdos que los progenitores –actora y demandado- han podido construir en beneficio del niño. Ese fue el criterio que en agosto de 2019 resaltó éste Tribunal como de presencia en los encuentros para facilitar, por el momento, la solución que trajo a las partes a la jurisdicción. Siendo una cuestión en la que se intentó y pudo avanzar en el acercamiento entre el padre y el niño.----------

------La pretensión de ser considerados parte en el proceso cuyo objeto es la modificación de un régimen de comunicación entre el progenitor y su hijo, derivado de la regulación de responsabilidad parental (art. 638 y siguientes del CCyCN) escapa del objeto procesal del presente trámite, y no resulta procedente, debiendo ocurrir por la vía pertinente.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;--- **---------- R E S U E L V E:** **----------**

-----1°) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación intentado contra lo resuelto el 20/12/2019.----------

-----2)º SIN COSTAS de Alzada por no haberse generado contradictorio.**----3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

--La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N°: 17 DJP).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020. CONSTE.-